

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jiutepec, Morelos a siete de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver en definitiva, los autos del expediente número 212/2021, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, promovido por *****y:

R E S U L T A N D O S :

1.- **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido en la oficialía de partes común del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció el ciudadano ***** , promoviendo procedimiento no contencioso para solicitar lo siguiente:

*“...A).- La existencia de un vehículo automotor que se identifica: marca Audi, versión Front, modelo 2001, modelo de motor ***** , número de chasis ***** , color negro brillante, dos puertas.*

B).- L posesión que de dicho vehículo tengo desde hace más de dos años en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y en concepto de propietario, cuyas condiciones hacen operar la prescripción adquisitiva a mi favor sobre dicho mueble.

C).- Se me declare en consecuencia propietario del mencionado mueble por haberse cumplidos los requisitos y las condiciones que señala la ley para que opere la prescripción en mi favor.

D).- Se acredite el extravío de la Factura o título original de propiedad respecto de dicho vehículo...”

Exponiendo como hechos constitutivos de dicha pretensión, los que se encuentran detallados en el escrito de demanda, los cuales en este apartado se tiene por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, acompañó los documentos descritos en el sello fechador de la referida

oficialía e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al procedimiento promovido.

2.- Prevención. Por auto de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, se realizó la prevención al escrito de demanda para el efecto que el actor precisara el tipo de juicio, acción, pretensiones y hechos que promovía, concediéndole para tal efecto el plazo de tres días, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, la demanda sería desechada.

3.- Admisión del procedimiento. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el nueve de junio de dos mil veintiuno, el actor *****, subsanó la prevención realizada, aclarando que, en vía de jurisdicción voluntaria, promovía procedimiento no contencioso para el efecto que, en términos de lo dispuesto por el artículo 1010 fracciones I, II y III de la Ley Ajetiva le sea reconocida la propiedad del vehículo marca Audi, versión Front, modelo 2001, modelo de motor *****, número de chasis *****, color negro brillante, dos puertas; por tal virtud, en auto de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por subsanada la prevención y se admitió a trámite el procedimiento en la forma propuesta, ordenándose el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el actor para justificar la procedencia del procedimiento ejercitado.

4.- Testimonial. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la testimonial ofrecida por la parte actora.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5.- Citación para sentencia. Por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en atención al estado procesal del asunto, se ordenó turnar los autos para resolver lo procedente, lo que ahora se realiza al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. En primer lugar, corresponde el estudio de la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver el asunto en cuestión, en atención a lo dispuesto por el artículo 18¹ del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, conforme al cual, toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente y en razón además que ésta figura procesal debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal, cuya omisión constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada la incompetencia, trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

¹ ARTÍCULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.²”

Señalado lo anterior, conviene conceptualizar al presupuesto procesal de competencia. El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece que la competencia es: *"En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos..."*. Por su parte, José Ovalle Favela, define a la competencia como: *"...la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos..."*. Finalmente, Eduardo Pallares, establece al respecto: *"La competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo*

² [Tesis aislada II.T.38 K. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 168719, Octubre de 2008, página 2320].



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

orden jurisdiccional. Se distingue lógicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte..."

De las anteriores definiciones se advierte que, la competencia corresponde a una porción de la jurisdicción, pues esta última es el poder del Estado de decidir una controversia, mientras que la competencia es una porción de la jurisdicción concedida como facultad para determinados órganos jurisdiccionales de acuerdo a la materia, grado, cuantía, territorio o fuero; es decir, a través de la competencia se distribuye la jurisdicción otorgando a ciertos Jueces el conocimiento de un tipo de asunto. Así, mientras la jurisdicción implica la posibilidad de someter a juicio al gobernado, la segunda se refiere a que, de acuerdo al tipo de controversia o juicio que se instaure, corresponderá a un Juez o a otro, el conocimiento y resolución de ese juicio ante la potestad legal conferida por la jurisdicción.

Esto es, la competencia de los Jueces y tribunales está dada conforme a varios criterios; en ese tenor, el artículo 23³ del Ordenamiento legal en cita, establece las bases para el estudio y fijación de la competencia del órgano jurisdiccional, siendo éstos: la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Así, por lo que se refiere a la competencia por materia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 29 del Ordenamiento Legal antes invocado que a la letra dice:

³ ARTÍCULO 23.- *Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.*

“Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar”

Este juzgado resulta competente pues el interés jurídico preponderante en el presente asunto es eminentemente civil al ejercitarse una pretensión sobre reconocimiento de propiedad de un vehículo. Asimismo por cuanto a la competencia por razón de la cuantía, este Juzgado es competente para conocer del mismo atendiendo a lo dispuesto por los artículos 30 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; por lo que respecta a la competencia por razón del grado, igualmente es competente para conocer este Juzgado ya que el presente asunto se encuentra en primera instancia y por último, tratándose de la competencia por razón del territorio, se debe precisar lo dispuesto por el artículo 34 fracción III del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que literalmente dice:

“...Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia;

Hipótesis que tiene aplicación en este asunto pues al tratarse de un procedimiento no contencioso es evidente que no hay demandada por lo que la competencia por razón del territorio debe fijarse en atención al domicilio del actor el cual se encuentra dentro



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de las circunscripción territorial en donde este Juzgado ejerce su competencia, aunado a lo anterior, ninguna de las partes impugnó dicha competencia.

II.- Vía. Es importante señalar que el artículo **266** fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; establece:

“FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos formales que regula este ordenamiento: II. Procedimientos No Contenciosos...”

En ese sentido y toda vez que mediante este procedimiento *****pretende que le sea reconocida la propiedad del vehículo marca Audi, versión Front, modelo 2001, modelo de motor ***** , número de chasis ***** , color negro brillante, dos puertas y que dicha declaratoria si bien no constituye un acto jurídico que implica controversia entre partes antagónicas, en la especie, el mismo indefectiblemente está destinado a producir efectos jurídicos, toda vez que solicita la intervención judicial a fin de acreditar un hecho o justificar un derecho, luego entonces, la vía entablada en el presente juicio, es la correcta.

III. Estudio de la acción. Para el efecto de proceder al análisis de la acción, conviene recordar lo que establecen los ordinales **1009** y **1010** de la ley Adjetiva Civil:

“ARTICULO 1009.- Asuntos en que sin que haya controversia se pide la intervención del Juez. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas”

“ARTICULO 1010.- Intervención judicial en el procedimiento no contencioso. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de: I.- Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida; II.- Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre; III.- Justificar un hecho o acreditar un derecho; IV.- Justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble; V.- Comprobar la posesión de un derecho real; VI.- Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y, VII.- En todos los demás casos que lo determinen las Leyes”

A su vez el artículo **1013**, del mismo ordenamiento legal, señala lo que sigue:

“ARTICULO 1013.- Trámite general a la solicitud. Recibida la solicitud, el Juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas, en cuanto fuere posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el Juez lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público en los casos en que debiera oírsele y tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si éstas no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba. El Ministerio Público puede repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad. En los casos de las fracciones IV y V del artículo 1010 de este Código, sólo se aceptarán como testigos a vecinos de notorio arraigo en el lugar de ubicación del inmueble objeto de la información. Si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario cuando la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el Juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros”

Bajo el citado marco legal, tenemos que en el caso sujeto a estudio, el promovente *********, pretende demostrar que es el propietario del vehículo marca Audi, versión Front, modelo 2001, modelo de motor *********, número de chasis *********, color



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

negro brillante, dos puertas, el cual expone, adquirió el **diez de abril de dos mil dieciocho**, en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, mediante una compraventa realizada con ******, sin embargo, refiere también que, con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, aproximadamente a las quince horas con cincuenta minutos el vehículo le fue robado a mano armada en la carretera federal Cuernavaca-Taxco por lo que se vio obligado a levantar una denuncia.

Refiera igualmente que el vehículo se encontraba asegurado por INBURSA y que ante el robo del mismo, reportó de inmediato el suceso a la aseguradora, siendo informado por un agente del seguro que era necesario la copia simple de la factura de origen con la cual no contaba porque la había extraviado al realizar trámites de reemplacamiento, únicamente contaba con la refactura original del vehículo y por ello al no contar con la factura original del vehículo promueve el procedimiento que ahora se resuelve para obtener la declaratoria judicial de ser el propietario del vehículo.

Asimismo, de las actuaciones que conforman el presente procedimiento judicial se aprecia que, para acreditar la procedencia de la solicitud, el actor ***** exhibió conjuntamente con su escrito de demanda las siguientes pruebas: refactura original número 3499 de fecha veintiuno de octubre de dos mil tres, con endoso en su favor al reverso de fecha diez de

abril de dos mil dieciocho, copias simples de la carátula de la póliza de seguros de automóviles residentes número *****y de la póliza denominada amplia élite número ***** ambas de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, copias certificadas de la carpeta de investigación número ***** , asimismo, ofreció también la testimonial a cargo de los atestes *****y ***** .

En ese sentido, una vez analizadas las probanzas que anteriormente fueron referidas esta autoridad judicial estima que el procedimiento no contencioso promovido **no es procedente** atendiendo a que el actor ***** , no demostró fehacientemente, con el cúmulo de pruebas que ofreció, que es el propietario del vehículo marca Audi, versión Front, modelo 2001, modelo de motor ***** , número de chasis ***** , color negro brillante, dos puertas, ello por los motivos que se expondrán enseguida.

En efecto, se determina que esencialmente el actor ***** , no demostró la propiedad del vehículo que aduce en su demanda porque las pruebas que ofreció no son suficientes para acreditar tal hecho, ello porque, en lo relativo a la documental consistente en refactura original número 3499 de fecha veintiuno de octubre de dos mil tres, se trata de una documental insuficiente, al no estar corroborada con otros medios de prueba, para probar la propiedad del vehículo en ella consignado en favor del actor.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, en lo que atañe al hecho que la sola exhibición de la refactura original no es suficiente para tener por comprobada la propiedad del mismo en favor del actor, se abunda que aun cuando la prueba idónea para acreditar el dominio sobre una cosa es el título de propiedad respectivo, no menos cierto es que la simple exhibición de la refactura, al tratarse de un documento privado, no produce convicción alguna al no perfeccionarse con diversos medios de prueba, como por ejemplo pudiese ser el reconocimiento correspondiente.

En efecto, se afirma lo anterior porque el endoso realizado en favor del hoy actor que aparece al reverso de la refactura, no aparece el nombre del endosante de lo que resulta evidente que, para dotar de eficacia probatoria dicho documento, debió haber sido perfeccionada con otros elementos probatorios situación que en el caso específico no acontece y por tanto, debe ser desestimada. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

Registro digital: 205150

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1.3o.C. J/2

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 253

Tipo: Jurisprudencia

FACTURAS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN CORROBORADAS POR OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

Si en un procedimiento de tercería excluyente de dominio se aporta la prueba documental privada consistente en una factura expedida en favor del reclamante que ampara la venta del mueble descrito en la demanda, la misma, por sí sola, es insuficiente para acreditar la propiedad que se atribuye el tercerista sobre dicho bien, por tratarse de un documento desprovisto de eficacia probatoria en contra de quienes le son ajenos y que no fue corroborada por otros elementos de convicción que permitieran obtener la evidencia del derecho de propiedad que esgrime el tercerista.

En ese sentido, se abunda que si bien el actor exhibió también copias simples de la carátula de la póliza de seguros de automóviles residentes número *****y de la póliza denominada amplia élite número ***** ambas de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, sin embargo, se estima que dicho documentos tampoco demuestran ni en lo individual ni en su conjunto la propiedad del vehículo en favor de la parte actora, primeramente porque se trata de meras copias fotostáticas o simple que por sí solas no ameritan concederles ningún valor probatorio pues se trata de simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que únicamente pueden considerarse como simples indicios que deben forzosamente administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, situación que, como se ha señalado, no acontece en el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

Registro digital: 2002783

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 622

Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Además, con dichas documentales, en su caso, únicamente se desprende que el vehículo automotor que señalan, se encuentra asegurado pero no la propiedad del mismo en favor de persona alguna porque del contenido de tales documentos no se desprende tal hecho y bajo ese esquema, es evidente que carecen de todo valor probatorio.

Por cuanto a las documentales consistentes en copias certificadas de la carpeta de investigación número ***** , no se les concede valor probatorio para demostrar la propiedad del vehículo automotor antes citado en favor del actor porque en primer lugar, se trata de una mera denuncia realiza por hoy actor ***** respecto a la probable comisión del delito de robo, sin que la autoridad penal que las expide se haya pronunciado respecto a la propiedad del automotor y por ende no pueden servir de base para acreditar la citada propiedad, además, que dicha documental, como se ha visto, no se encuentra robustecida, corroborada o

relacionada con diversa prueba que se haya desahogado en el presente procedimiento y por ello, no amerita que se le conceda ningún valor probatorio. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

Registro digital: 203752

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XX.55 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 516

Tipo: Aislada

COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACION PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ESTAS EN EL JUICIO CIVIL.

Para que las actuaciones penales tengan valor probatorio pleno en los juicios civiles, deben adminicularse con otros elementos de prueba desahogados en el procedimiento civil, ya que por sí solas, esas documentales únicamente prueban que lo que en dichas copias se certifica, consta efectivamente en la averiguación previa, y, por ello adquiere el valor de indicio, pero son insuficientes para demostrar plenamente la procedencia de la acción intentada por la quejosa.

Ahora bien, en lo que respecta a la prueba testimonial de ***** y *****, tampoco se le concede valor probatorio ya que si bien ambos atestes en esencia declaran que conocen al actor ***** desde que tienen uso de razón porque es su medio hermano, asimismo que ***** es el propietario de un vehículo de la marca Audi, modelo 2001, color negro brillante de dos puertas y que lo saben, el primer testigo porque en el dos mil dieciocho él se transportaba en el vehículo y el segundo ateste porque lo acompañó a comprarlo en **febrero de dos mil dieciocho** y siempre manejaba el coche hasta que se lo robaron en abril del año pasado, sin embargo, la declaración de los atestes se demerita porque por una parte ni de la pregunta deducida del interrogatorio respectivo ni de las respuestas dadas por

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los atestes se dependen los datos de identificación completa del vehículo aludido.

En efecto, si bien como se ha señalado ambos atestes dicen que *****es el propietario de un vehículo de la marca Audi, modelo 2001, color negro brillante de dos puertas, pero dichos datos de identificación del vehículo son incompletos con relación a los que se asentaron en el escrito de demanda, faltando datos como la versión del vehículo, número de motor y de chasis, situación de especial relevancia porque al faltar dichos documentos no existe la plena certeza que el vehículo que refieren los atestes que es propiedad del actor, sea el mismo que el referido en su escrito de demanda.

Lo anterior porque además, existe una contradicción entre lo manifestado por el ateste *****con relación a lo señalado en el escrito de demanda, ello porque el ateste refiere que el actor adquirió el vehículo en el mes de febrero de dos mil dieciocho, incluso afirmando que lo acompañó a la compra del mismo, sin embargo, del escrito de demanda y de los documentos anexos a la misma se aprecia que el actor señala que adquirió el vehículo en el mes de abril de dos mil dieciocho, es decir, una fecha diversa a la que señala el ateste.

Finalmente, la declaración del ateste ***** debe desestimarse porque no refirió circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales acontecieron los hechos sobre los que declaró; en efecto, de autos se aprecia que el

atesto de mérito declara que *****es el propietario de un vehículo de la marca Audi, modelo 2001, color negro brillante de dos puertas y que lo sabe, porque en el dos mil dieciocho él se transportaba en el vehículo, esto es, resulta por demás evidente que no refiere ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar, de lo que declara, en lo que aquí interesa de la propiedad del vehículo en favor del actor.

En efecto, se estima que el solo hecho que una persona se transporte en un vehículo (como lo refiere de forma por demás dogmática el atesto) no es una situación que se traduzca indefectiblemente en que el mismo sea propiedad de dicha persona y en ese sentido, este Juzgado considera que el atesto, para el efecto de dotar rigor probatorio a su declaración, debió aportar mayores datos a su dicho, verbigracia, la forma y la fecha exacta en que el actor adquirió la propiedad de vehículo, si estuvo presente al momento de la adquisición del vehículo y en dado caso si ha tenido a la vista la documental con la cual se adquirió dicha propiedad y por ende, al no aportar estos datos relevantes y por el contrario únicamente limitarse a declarar que el actor es el propietario del vehículo porque en el año dos mil dieciocho se trasladaba en él, es evidente que debe negarse valor a esta declaración.

En tales consideraciones, valoradas todas y cada una de las pruebas ofrecidas, se estima que *****no acreditó los hechos en los que fundó su petición de declaración de propiedad del vehículo marca Audi,

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

versión Front, modelo 2001, modelo de motor ***** , número de chasis ***** , color negro brillante, dos puertas y por ende se declara **IMPROCEDENTE** el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** promovido, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

.Por lo expuesto y fundado en los artículos 118 fracción III, 121, 122, 404, 405, 410, 412, 462 y 463 del Código Procesal Familiar en vigor, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en esta sentencia, se estima que *****no acreditó los hechos en los que fundó su petición de declaración de propiedad del vehículo marca Audi, versión Front, modelo 2001, modelo de motor ***** , número de chasis ***** , color negro brillante, dos puertas y por ende se declara **IMPROCEDENTE** el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** promovido, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, en definitiva lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Secretaría de este Juzgado,

Licenciada **FÁTIMA ZULEYCA ARELLANO**
CÁRDENAS, quien da fe.

RGV